



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 001 Barrancabermeja

Estado No. 5 De Lunes, 22 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
68081333300120210001300	Asuntos Por Determinar	Eliecer Torres Silva	Oficina De Inspeccion De Transito Y Transporte De Barrancabermeja	19/02/2021	Auto Rechaza - No Avoca Conocimiento Y Ordena Remitir A La Inspección De Transito Y Transporte De Barrancabermeja
68081333300120200010200	Ejecutivo	Victor Alfonso Mendoza Galindo Y Otro	Unidad Administrativa Especial De Gestion Pensional y Contribuciones Parafiscales De La Proteccion Social - Ugpp	19/02/2021	Auto Decide - No Reponer
68081333300120190036400	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Luis Enrique Abaunza Suarez	Nacion - Uae Direccin De Impuestos Y Aduanas Nacionales	19/02/2021	Auto Resuelve Excepciones
68081333300120190036100	Reparacion Directa	Ledys Hernandez Hernandez	Municipio De Barrancabermeja	19/02/2021	Auto Resuelve Excepciones - Y Fija Fecha Para Audiencia Inicial

Número de Registros: 5

En la fecha lunes, 22 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

NANCY EDITH RINCON MANTILLA

Secretaría

Código de Verificación

8545dfea-8afb-4c59-823d-db7a9b9a6dd2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 001 Barrancabermeja

Estado No. 5 De Lunes, 22 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
68081333300120140034200	Repeticion	Oscar Orlando Porras Atencia	Instituto Universitario De La Paz - Unipaz	19/02/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 5

En la fecha lunes, 22 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

NANCY EDITH RINCON MANTILLA

Secretaría

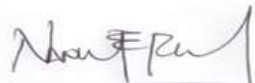
Código de Verificación

8545dfea-8afb-4c59-823d-db7a9b9a6dd2

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANCABERMEJA**

Oficina 409 – Palacio de Justicia – Calle 50 No. 8B-35
Correo electrónico: adm01bmja@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa el presente asunto al despacho con el fin de resolver si se libra o no mandamiento de pago. Barrancabermeja, 09 de febrero de 2021.



NANCY EDITH RINCÓN MANTILLA
Secretaria Judicial

Barrancabermeja, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Expediente No. 680813333002 –2014-00342-00

DEMANDANTE: INSTITUTO UNIVERSITARIO DE LA PAZ - UNIPAZ
DEMANDADO: CARLOS AUGUSTO VASQUEZ ROJAS
MEDIO CONTROL: REPETICIÓN - EJECUTIVO SOBRE SENTENCIA

Procede el Despacho a decidir si es procedente librar mandamiento de pago a cargo de CARLOS AUGUSTO VASQUEZ ROJAS y a favor del INSTITUTO UNIVERSITARIO DE LA PAZ - UNIPAZ, con ocasión de la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el H, Tribunal Administrativo de Santander.

CONSIDERACIONES

Por disposición del art. 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial. Así mismo, el art. 424 ibídem señala que si la obligación consiste en pagar una suma líquida de dinero e intereses, debe entenderse como tal, la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética.

A su vez el artículo 297 del CPACA señala que constituyen título ejecutivo, “las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.

El aparte final del artículo 430 del Código General del Proceso, prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal. Tal legalidad, indudablemente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar.

Finalmente, el artículo 306 del CGP contempla la posibilidad de iniciar la ejecución de las condenas al pago de sumas de dinero, sin necesidad de formular nueva demanda.

En consecuencia, para que proceda el mandamiento de pago, se debe observar que el título ejecutivo cumpla con los requisitos formales y sustanciales, los primeros consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por

el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado y los requisitos sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

En este punto debe entenderse que la obligación es expresa cuando se encuentra debidamente determinada, especificada y patente.

Igualmente se entiende que es clara cuando sus elementos inequívocamente señalados recen tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

Finalmente, que es exigible cuando únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Así las cosas, se observa que dentro del medio de control de Repetición radicado bajo el número 2014-00342 que se tramitó ante este juzgado, se dictó en segunda instancia sentencia condenatoria de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)¹ la cual cobró ejecutoria el día 9 de diciembre de 2019².

La mencionada providencia dispuso entre otras cosas lo siguiente:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015) proferida por el Juzgado Único Administrativo de Barrancabermeja, por las razones opuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la responsabilidad personal a título de culpa grave del señor **CARLOS AUGUSTO VASQUEZ ROJAS** quien con su conducta causó la condena a **UNIPAZ-** impuesta mediante sentencia del 13 de diciembre de 2010 proferida por el Juzgado Único Administrativo de Barrancabermeja, y modificada por el Tribunal Administrativo de Santander en descongestión mediante providencia de fecha 19 de octubre de 2012 dentro del radicado 2003-01350-00, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: En consecuencia, **CONDENAR** al señor **CARLOS AUGUSTO VÁSQUEZ ROJAS**, identificado con la C.C. 14.990.022 de Cali, a pagar a favor de **UNIPAZ** la suma de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (158.584.154).**

TERCERO: Los anteriores valores, deberán ser indexados a valor presente a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia con la siguiente formula de la matemática financiera:

$$R = RH \times \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es el cancelado por la institución por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia, sobre el índice inicial que lo es el de la fecha del pago.

¹ Visible en los folios 263 a 270 del expediente físico y a folios 82 a 96 del documento “004aFolio307.pdf” del expediente digital.

² Visible en los folios 306 del expediente físico y a folio 135 del documento “004aFolio307.pdf” del expediente digital.

CUARTO: Sin condena en costas en esta instancia procesal, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

Basado en lo anterior, la parte ejecutante presenta las siguientes pretensiones:

1. Que se libre mandamiento ejecutivo por la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (158.584.154), correspondiente al valor de la indemnización pagada por UNIPAZ por concepto de capital de acuerdo con la Resolución No. REC-339-2014.
2. Sírvasse librar mandamiento ejecutivo de pago por la indexación correspondiente a la pretensión anterior con la siguiente fórmula de la matemática financiera:

$$R = RH \times \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

En lo que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es el cancelado por la institución por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DAÑE vigente la fecha de ejecutoria de la presente sentencia, sobre el índice que lo es de la fecha de pago.”

Se tiene como título ejecutivo la sentencia de segunda instancia de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) proferida por el H. Tribunal Administrativo de Santander, junto con su constancia de ejecutoria, de la cual se desprende una obligación cuyos requisitos sustanciales están acreditados de la siguiente forma:

1. La obligación es expresa ya que se encuentra debidamente determinada, especificada y patente y corresponde a la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (158.584.154) más la suma correspondiente a la indexación, que se aplica teniendo en cuenta la formula señalada en la parte motiva de la sentencia la cual se señala a continuación:

$$R = RH \times \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es el cancelado por la institución por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia, sobre el índice inicial que lo es el de la fecha del pago.

2. La obligación es clara por cuanto de la sentencia está debidamente determinado su objeto el cual corresponde al monto de la condena impuesta, y sus sujetos, siendo acreedor el INSTITUTO UNIVERSITARIO DE LA PAZ - UNIPAZ y deudor el aquí ejecutado.
3. En cuanto a la exigibilidad se tiene que en el plazo para cumplir las obligaciones derivadas de sentencias condenatorias proferidas en el ejercicio del medio de control de repetición, se encuentra regulado por el artículo 15 de la Ley 678 de 2001, que establece que “En la sentencia de condena en materia de acción de repetición la autoridad respectiva de oficio o a solicitud de parte, deberá establecer un plazo para el cumplimiento de la obligación”, por lo que corresponde al juez determinar el plazo para el cumplimiento de la condena en estos medios de control.

Por su parte en CPACA en el artículo 192 establece los términos para el cumplimiento de sentencias, solo para los casos en que las entidades públicas resultan condenadas, motivo por el cual, el presente asunto queda supeditado a los términos del artículo 305 del CGP, que establece que puede exigirse el cumplimiento de una providencia judicial una vez ejecutoriada, o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior según fuere el caso.

Visto lo anterior, la obligación en el presente caso se hizo exigible el día siguiente a la notificación del auto que dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, esto es, a partir del 27 de enero de 2020³.

En consecuencia, y atendiendo lo señalado por el H. Consejo de Estado⁴, se librará mandamiento de pago por las sumas solicitadas por el ejecutante, haciendo la claridad que los valores reclamados serán verificados y de ser el caso ajustados en la oportunidad procesal pertinente, esto es, la liquidación del crédito, tal y como lo dispone el artículo 446 del CGP.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del INSTITUTO UNIVERSITARIO DE LA PAZ - UNIPAZ y en contra del señor CARLOS AUGUSTO VASQUEZ ROJAS, con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia proferida en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo de Santander el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) dentro del medio de control de Repetición radicado al número 2014-00342 que fue de conocimiento en primera instancia del Juzgado Único Administrativo de Barrancabermeja por los siguientes valores:

1. CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (158.584.154) correspondiente al capital de la condena impuesta al demandado más la suma correspondiente a la indexación, que se aplica teniendo en cuenta la fórmula señalada en la parte motiva de la sentencia la cual se señala a continuación:

$$R = RH \times \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es el cancelado por la institución por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia, sobre el índice inicial que lo es el de la fecha del pago.

2. Por los intereses causados y que se lleguen a causar los cuales se liquidaran en los términos del artículo 192 del CPACA.

Los valores reclamados serán verificados y de ser el caso ajustados, al efectuarse la liquidación del crédito, tal y como lo dispone el artículo 446 del CGP.

³ Teniendo en cuenta que el auto de obedecer y cumplir fue notificado el 24 de enero de 2020 tal y como se observa a folios 277 del expediente físico y 105 y 106 del documento "004aFolio307.pdf" del expediente digital.

⁴ Lo anterior conforme a las directrices señaladas por la SUBSECCIÓN B de la SECCIÓN SEGUNDA de Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, mediante providencia de fecha 6 de agosto de 2015, proferida dentro del EXPEDIENTE No 130012331000 200800669 02 (0663 - 2014) - PROCESO EJECUTIVO - ACTOR: JUAN ALFONSO FIERRO MANRIQUE –Contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el mandamiento de pago al demandado CARLOS AUGUSTO VASQUEZ ROJAS en los términos del Numeral 3. del artículo 291 del CGP, haciéndole saber que disponen de cinco días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el mandamiento de pago al Ministerio Público y **COMUNICARLO** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

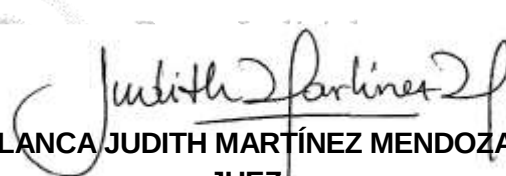
CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por estado al ejecutante.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada EMNYS BELTRÁN BACCA identificada con la C.C. 52.420.509 y la T.P. 170.698, como apoderada judicial de la parte ejecutante conforme y para los efectos del poder obrante a folio 282 del expediente físico y 111 del documento “004aFolio307.pdf” del expediente digital.

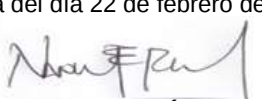
SEXTO: En aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el siguiente link, el cual está supeditado a los permisos otorgados al canal digital y/o correos electrónicos suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm01bmja@cendoj.ramajudicial.gov.co, para proceder a solucionar el mismo.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin01bjia_notificacionesrj_gov_co/Ei4ix_DmKrpKuw1O-JMUmR0BdCx-wu7qY-TbSIDH02qa5Q?e=GhUpe5

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

B.M.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANCABERMEJA La suscrita Secretaria hace constar que el presente proceso se publicó en estados a las 8:00 de la mañana del día 22 de febrero de 2021.  NANCY EDITH RINCÓN MANTILLA Secretaria Judicial
--

Firmado Por:

BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO BARRANCABERMEJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27bc39a77068833b09992e281671f0bcff2b7a9a0be809ba9b6670aac6f30369

Documento generado en 19/02/2021 02:02:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANCABERMEJA**

Oficina 409 – Palacio de Justicia – Calle 50 No. 8B-35
Correo electrónico: adm01bmja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia Secretarial: Al despacho informando que mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se reanudaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020, términos que estaban suspendidos desde el 16 de marzo de 2020. Así mismo, informando que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia inicial, conforme el artículo 180 del CPACA. Para resolver lo que en derecho corresponda. Barrancabermeja, 15 de febrero de 2021.



NANCY EDITH RINCÓN MANTILLA
Secretaria Judicial

Barrancabermeja, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DECLARA QUE NO HAY EXCEPCIONES POR RESOLVER Y FIJA FECHA PARA
AUDIENCIA INICIAL.**

Expediente Núm. 680813333001-2019-00361

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	LEDYS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ y LINA JOHANA PÉREZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO	DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA.

Se encuentra el proceso al despacho para continuar con el trámite que corresponde. En atención a ello, se advierte que se profirió la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mediante la cual se reformó el Código Administrativo y de lo contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011) se dispuso en su artículo 38 lo siguiente:

*“Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:
(...)
Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso.”*

En ese sentido, por remisión expresa del nuevo código se surte el trámite del artículo 101 del CGP, que en su numeral 2 señala:

“Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.”

Así las cosas, se precisa en primer lugar que la contestación de la demanda fue presentada dentro del término legal para ello proponiéndose excepciones de mérito, de las cuales se corrió traslado secretarial a la parte demandante tal y como se observa en el documento “008Traslado04092020.pdf”, término en el cual la parte demandante presentó escrito según se observa en el documento “010Memorial08092020.pdf”, descorriendo el traslado de las excepciones.

Ahora bien, una vez revisado el escrito de contestación de la demanda no se observa que existan excepciones que resolver en esta etapa, no obstante, de llegarse a encontrar algún hecho que constituya una excepción dentro del presente asunto, se procederá a declararlo de manera oficiosa en la sentencia, tal como lo dispone el artículo 282 del CGP.

Así las cosas, seguidamente por no existir excepción que resolver en este momento proceso, se procede a fijar fecha para **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA.

En aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el siguiente link, el cual está supeditado a los permisos otorgados al canal digital y/o correos electrónicos suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm01bmja@cendoj.ramajudicial.gov.co, para proceder a solucionar el mismo.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin01bjia_notificacionesrj_gov_co/EhX47gsvnxEsrxDhXiqKO8BK0X1ALAz4PGriZexMBtBgA?e=Tv2dgO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANCABEREMJA**,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLÁRESE** que no hay excepciones por resolver, en consecuencia, continúese con el trámite del proceso.

SEGUNDO: **FÍJESE** como fecha para **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00am).

La audiencia se desarrollará por medio de la herramienta informática institucional: **MICROSOFT TEAMS**. El link de conexión para la misma es el siguiente:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MjcxNGlxYmMtYTZA3ZS00YTZmLWJjM2ItZDA1YTI5ZTZkYT E2%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2265e3905f-9140-44f6-b249-6f3a39c993a1%22%7d

TERCERO: Se **REQUIERE** a la parte demandada para que previo al reconocimiento de personería, allegue el poder debidamente conferido, así como los anexos que soportan la representación judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

L.A.



Firmado Por:

**BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO BARRANCABERMEJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

676fb8e2a0c5668a3f7aae3e71dbb7fb22db08ba80321f561fdb53e54a78377e

Documento generado en 19/02/2021 02:02:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANCABERMEJA**

Oficina 409 – Palacio de Justicia – Calle 50 No. 8B-35
Correo electrónico: adm01bmja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia Secretarial: Al despacho informando que mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se reanudaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020, términos que estaban suspendidos desde el 16 de marzo de 2020. Así mismo, informando que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia inicial, conforme el artículo 180 del CPACA. Para resolver lo que en derecho corresponda. Barrancabermeja, 17 de febrero de 2021.



NANCY EDITH RINCÓN MANTILLA
Secretaria Judicial

Barrancabermeja, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES
Expediente Núm. 680813333001-2019-00364-00

MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE
DEMANDADO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LUIS ENRIQUE ABAUNZA SUÁREZ
DIAN

Se encuentra el proceso al despacho para continuar con el trámite que corresponde. En atención a ello, se advierte que se profirió la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mediante la cual se reformó el Código Administrativo y de lo contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011) se dispuso en su artículo 38 lo siguiente:

“Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

(...)

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso.”

En ese sentido, por remisión expresa del nuevo código se surte el trámite del artículo 101 del CGP, que en su numeral 2 señala:

“Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.”

➤ **RESOLUCIÓN EXCEPCIONES**

Así las cosas, se precisa en primer lugar que la contestación de la demanda fue presentada dentro del término legal para ello proponiéndose excepciones de mérito, de las cuales se corrió traslado secretarial a la parte demandante tal y como se observa en el documento “005Traslado15092020.pdf”, término que transcurrió en silencio.

Ahora bien, una vez revisado el escrito de contestación de la demanda se encuentra que el abogado de la parte demandada, presentó excepciones de mérito. En cuanto a las previas, señaló que la demanda debió ser rechazada por la falta del requisito de procedibilidad de conciliación, pues en este caso se trata de un conflicto de carácter particular, no general y abstracto, de contenido económico, no siendo el presente asunto, a su consideración, como un asunto de carácter tributario, pues no se está controvierto ningún elemento del tributo como el hecho generador, hecho imponible, causación, base gravable o tarifa, o actos de determinación

del impuesto o imposición de sanciones tributarias, pues lo que se está demandando son actos administrativos de cobro y más exactamente la responsabilidad tributaria, no el título ejecutivo.

Que la DIAN mediante, el Acuerdo 021 del 17 de mayo de 2016 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, en su Artículo Primero numeral 1.1 definió los asuntos considerados de carácter tributario, no ubicándose el tema bajo estudio como Tributario.

Al respecto, tal argumento se encuentra enmarcado dentro de la excepción previa dispuesta en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, razón por la cual se le resuelve de la siguiente manera:

Ha de decirse que el apoderado señala que en este caso no se trata de asuntos tributarios porque no se está controvertiendo actos de determinación del impuesto o imposición de sanciones tributarias, no obstante, en el presente caso, se observa que las resoluciones demandadas tienen que ver con el pago de una sanción por presentarse obligaciones tributarias con saldos pendientes de pago.

Dentro de los fundamentos fácticos se señala que la Administración de Impuestos Nacionales de Barrancabermeja, expidió liquidación de revisión por la declaración de renta del año 2011 y 2012 y procedió a sancionar a la ASOCIACIÓN ORGANIZADA DE TELEVISIÓN SATELITAL, y que dichos **actos administrativos de liquidación de revisión y de sanción por no declarar** tampoco le fueron notificados al demandante, según lo que pretende probar en el proceso.

Fue luego, con fundamento en la liquidación de revisión y la resolución de sanción, que la DIAN inició el cobro coactivo, a fin de conseguir el pago de los impuestos de renta y las sanciones determinadas.

Así mismo, se fundamenta la demanda en que al demandante no se le practicó una liquidación oficial en la que se le haya determinado impuestos y sanciones como las que indica el título ejecutivo que sirvió de base para proferir el mandamiento ejecutivo que pretende cobrar la DIAN.

En ese sentido, considera el despacho que el presente asunto sí se trata de un asunto tributario, razón por la cual la parte demandante no estaba obligada agotar el requisito de la conciliación como uno previo para demandar.

Lo anterior, fundamentado en lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, que dispone:

“Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:
– Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.”

Así las cosas, se declarará no probada la excepción propuesta y por no encontrarse ninguna que declarar de oficio, se continuará con el trámite.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE BARRANCABERMEJA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR no probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. REVISADA LA PÁGINA WEB de la RAMA JUDICIAL, se observa que el abogado **MIGUEL ANDRÉS RAMOS JAIMES**, identificado con la C.C. No. 91.518.479 con la tarjeta profesional 171.971, se encuentra habilitado para ejercer la profesión, pues no se observan sanciones vigentes, razón por la cual se **RECONOCE PERSONERÍA COMO ABOGADO DE LA DIAN - DIRECTOR SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE BARRANCABERMEJA.**, conforme el poder otorgado por **NEBARDO MELO MANCILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía 91.282.819 en su calidad de DIRECTOR de la seccional, la cual prueba a través del acto de posesión. La personería se reconoce para las facultades que fueron otorgadas en el poder visible en el documento “otorgamientodepoder.eml”

que se encuentra dentro de la carpeta “006Memorial13072020” del expediente digital.

En aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el siguiente link, el cual está supeditado a los permisos otorgados al canal digital y/o correos electrónicos suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm01bmja@cendoj.ramajudicial.gov.co, para proceder a solucionar el mismo.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin01bj_notificationsrj_gov_co/Ehebrp8z8-plvRApgxhaOxEBrUhRufm91Ywyfd9htELrHw?e=XifosN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

L.A.



Firmado Por:

BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO BARRANCABERMEJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

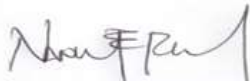
Código de verificación:
4fa92672e349e6630f5fb1180648e3855918b51f347411da4dcc3195cf7397db
Documento generado en 19/02/2021 02:02:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANCABERMEJA**

Oficina 409 – Palacio de Justicia – Calle 50 No. 8B-35
Correo electrónico: adm01bmja@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa el presente asunto al despacho con el fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por la entidad ejecutada contra el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago. Barrancabermeja, Barrancabermeja, 15 de febrero de 2021.



NANCY EDITH RINCÓN MANTILLA
Secretaria Judicial

Barrancabermeja, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
Expediente No. 680813333002 –2020-00102-00**

DEMANDANTE: DENIA DEL CARMEN JIMENEZ BALAGUERA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y
PARAFISCALES - UGPP
MEDIO CONTROL: EJECUTIVO

Conforme a la constancia secretaria que antecede se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto de la siguiente forma:

I. EL RECURSO INTERPUESTO

La apoderada de la entidad demandada sustenta su recurso alegando que en el presente asunto se configuraron las siguientes excepciones:

1. PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

Esta excepción se sustenta en los siguientes argumentos:

- 1.1. Afirma la entidad demandada que no existe una obligación a cargo de la UGPP, por cuanto mediante Resolución No. RDP 043743 de 09 de noviembre de 2018, se dio cumplimiento al fallo que se ejecuta y que la diferencia de capital que el demandante reclama obedece a discrepancias sobre la liquidación realizada por la Entidad en cumplimiento a la sentencia base de ejecución, por lo que el accionante debió haber hecho uso del artículo 193 de la Ley 1437 del 2011.
- 1.2. Igualmente sostiene que no hay lugar a aplicar la disposición contenida en el artículo 1653 del Código Civil, por cuanto el presente proceso versa sobre la liquidación de condena sobre derechos pensionales, de reconocimiento o reajustes salariales o prestacionales (derechos mínimos e irrenunciables), en donde están de por medio las normas laborales y de seguridad social, entre las cuales no tiene cabida las instituciones propias de las obligaciones entre particulares reguladas por el Código Civil, y que el trámite para tales efectos está regulado por el artículo 192 del CPACA.
- 1.3. Señala que tampoco es procedente el pago de interés moratorio, el cual estaría a cargo del proceso liquidatorio de CAJANAL E..I.C.E. EN LIQUIDACIÓN, como tampoco al reajuste o actualización alguna a favor de la parte demandante, en consideración a que, la entidad ejecutada no incurrió en mora para reconocer la reliquidación pensional ordenada en fallo judicial, además de las obligaciones pecuniarias a las que hubo lugar, pues todo ha sido cancelado conforme a la ley de manera puntual sin la ocurrencia de un hecho que genere mora, tal como se ordenó en la Resolución No. RDP 037942 del 16 de agosto de 2013.

Partiendo de lo anterior señala que la obligación por la que se libra mandamiento de pago es inexistente, porque se efectuó el pago en totalidad y afirma que el seguir con la ejecución haría incurrir al funcionario judicial en desacato de una orden legal y constitucional por el menoscabo de los recursos públicos.

2. PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

La entidad ejecutada hace una exposición de algunas de las normas que consagran el fenómeno jurídico de la prescripción y la caducidad sin explicar de manera concreta el motivo por el cual considera que dicho fenómeno ocurrió en el presente proceso.

II. OPORTUNIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO

Encuentra el despacho que el recurso fue interpuesto oportunamente por cuanto la notificación del mandamiento de pago se surtió el 22 de septiembre de 2020 y la interposición del mismo se dio el 25 de septiembre de 2020, es decir, dentro del término establecido en el artículo 318 del CGP.

III. TRASLADO Y OPOSICIÓN AL RECURSO

Del recurso interpuesto se corrió traslado el día 6 de noviembre de 2020, sin embargo, el ejecutante no se pronunció respecto de éste.

IV. RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTERPUESTO.

Procede el despacho a pronunciarse sobre las excepciones que sustentan el recurso de reposición objeto de estudio de la siguiente forma:

1. EN CUANTO AL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

La parte ejecutada afirma en su recurso que no existe la obligación reclamada, por cuanto mediante Resolución No. RDP 043743 de 09 de noviembre de 2018, se dio cumplimiento al fallo que se ejecuta y que la diferencia de capital que el demandante reclama obedece a discrepancias sobre la liquidación realizada por la Entidad en cumplimiento a la sentencia base de ejecución, por lo que el accionante debió haber hecho uso del artículo 193 de la Ley 1437 del 2011.

A este respecto el despacho debe señalar que en reiteradas jurisprudencias el H. Consejo de Estado ha señalado que en materia de condenas relacionadas con el pago de salarios y prestaciones sociales, no se está ante una condena en abstracto, que deba seguir el procedimiento señalado en el artículo 193 del CPACA, sino ante una condena en concreto, por cuanto en estos casos las sumas que constituyen la condena corresponden a valores determinables al aplicarse la ley y los reglamentos que fijan los montos reconocidos con la sentencia.

En cuanto a las manifestaciones relacionadas con la aplicación del artículo 1653 del código civil en el presente medio de control, encuentra el despacho que las mismas no hacen referencia alguna a la excepción de pago planteada en el recurso y tampoco fue objeto de pronunciamiento en el auto recurrido, por lo que considera el despacho que no hay lugar a emitir pronunciamiento al respecto en este momento procesal.

Respecto a la afirmación de que en el presente caso no hay lugar al pago de intereses moratorios ni reajustes o actualizaciones que a su parecer estarían a cargo del proceso liquidatorio de CAJANAL E..I.C.E. EN LIQUIDACIÓN por cuanto todo fue pagado de forma oportuna como se dispuso en la Resolución No. RDP 037942 del 16 de agosto de 2013, el despacho debe indicar que en la sentencia que aquí se ejecuta se condenó a la UGPP, siendo responsabilidad de esta entidad cancelar los valores que por concepto de intereses se han causado con ocasión del cumplimiento parcial que se ha dado de la referida sentencia.

Por otra parte, en cuanto a las manifestaciones hechas respecto de la Resolución No. RDP 037942 del 16 de agosto de 2013, mediante las cuales se alega un pago oportuno de la sentencia, ha de señalarse que las mismas carecen de sustento probatorio por cuanto dicho

acto no hace parte de las pruebas allegadas al presente proceso, como tampoco del expediente 2013-00584, el cual contiene la sentencia que aquí se ejecuta; igualmente es evidente que la fecha de expedición del acto anunciado (año 2013), es anterior a la ejecutoria de la sentencia que se ejecuta (19 de julio de 2016), lo que permite concluir que este acto no fue expedido en cumplimiento del fallo objeto de ejecución.

2. PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

En cuanto a esta excepción la entidad demandada no especifica el motivo por el cual considera que ocurrió el fenómeno de la prescripción y/o caducidad en el presente asunto.

A este respecto se tiene que la sentencia objeto de ejecución quedó en firme el 19 de julio de 2016, por lo que la misma era exigible ejecutivamente a partir del 20 de mayo de 2017, es decir pasados diez (10) meses desde su ejecutoria, conforme lo establecía el inciso segundo del artículo 299 del CPACA.

Ahora bien, el literal k) del artículo 164 del CPACA, señala que la oportunidad para la presentación de la demanda ejecutiva vence cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación, por lo que en el presente caso la caducidad y/o prescripción del derecho opera con posterioridad al 20 de mayo de 2022, por lo que se puede concluir que en el presente caso la demanda fue presentada oportunamente.

Conforme a lo expuesto el despacho no encuentra motivos para reponer el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral de Barrancabermeja,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 21 de septiembre de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

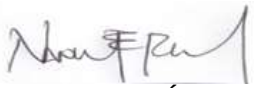
SEGUNDO: En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** al despacho para programar la fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial.

TERCERO: En aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el siguiente link, el cual está supeditado a los permisos otorgados al canal digital y/o correos electrónicos suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm01bmja@cendoj.ramajudicial.gov.co, para proceder a solucionar el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

B.M.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANCABERMEJA La suscrita Secretaria hace constar que el presente proceso se publicó en estados a las 8:00 de la mañana del día 22 de febrero de 2021.  NANCY EDITH RINCÓN MANTILLA Secretaria Judicial

Firmado Por:

**BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO BARRANCABERMEJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18640dee22f65d7d4ee8f1e1e7a1c8592de83aabc37558aa0cbdb7dd28064e6d

Documento generado en 19/02/2021 02:02:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANCABERMEJA**

Oficina 409 – Palacio de Justicia – Calle 50 No. 8B-35

Correo electrónico: adm01bmja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia Secretarial: Ingresa el proceso al despacho informando que se encuentra pendiente para resolver sobre la admisión del mismo. Barrancabermeja, 09 de febrero de 2021.

NANCY EDITH RINCÓN MANTILLA
Secretario Judicial

Barrancabermeja, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NO AVOCA CONOCIMIENTO Y REMITE.
Expediente N.º 680813333001-2021-00013-00

DEMANDANTE: ELIECER TORRES SILVA.
DEMANDADO: INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA.

Sea lo primero señalar que el expediente se referencia como “**Recurso de apelación contra el acto administrativo según resolución Número 20201912 de fecha 17 de noviembre de 2020, expedida por LA INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA Y TRÁNSITO DE BARRANCABERMEJA, donde funge como inspectora la Dra. ALEXANDRA MARÍA TORRES**”, solicitando se revoque el acto administrativo citado. De igual forma, se observa que, como **fundamento jurídico**, se señala el trámite del artículo 74 del CPACA, es decir, se está actuando en sede administrativa y no la sede judicial.

Por lo anterior, al no ser competente este despacho y entender que lo que pretende el ciudadano ELIECER TORRES SILVA, es el agotamiento de la sede administrativa, es del caso remitir el expediente para surtir el trámite de apelación, ante la INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA, conforme lo dispuesto en el capítulo VI de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, es del caso indicarle al ciudadano ELIECER TORRES SILVA que, para acudir a la JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO debe presentar demanda a través de alguno de los medios de control establecidos por la Ley 1437 de 2011 (CPACA), atendiendo los requisitos dispuestos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del mismo código. Así mismo, debe designar profesional del derecho que represente sus intereses conforme lo ordena el art 174 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANCABERMEJA,**

RESUELVE

Primero. NO AVOCAR CONOCIMIENTO, conforme lo expuesto en precedencia.

Segundo. REMÍTASE por secretaría el expediente a la mayor brevedad posible con destino a la INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA, para el trámite de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

L.A.



Firmado Por:

**BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO BARRANCABERMEJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f81f5d10cb422e7ef8966a47fa6dc54753417dd1f7523e2b8fc5f990236c4b5e
Documento generado en 19/02/2021 02:02:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>